LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

LEY DE ENJUICIAMIENTO DE JUECES Y PROCURADORES DEL PODER JUDICIAL Y DE FISCALES Y DEFENSORES DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Capítulo I

DEL ENJUICIAMIENTO

ARTÍCULO 1 - Objeto. Los jueces y los procuradores del Poder Judicial y los fiscales y defensores del Ministerio Público son acusables al sólo efecto de su destitución ante el Jurado de Enjuiciamiento por el procedimiento establecido en esta Ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 127, 137 y 142 de la Constitución de la Provincia.

Quedan exceptuados aquellos supuestos en que la Constitución establece otro mecanismo de remoción.

ARTÍCULO 2 - Alcances. El enjuiciamiento regulado por la presente Ley no excluye la posibilidad de que se determinen otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 3 - De la destitución. Efectos. La sanción de destitución conlleva la extinción de la relación de empleo, sin derecho a cobrar ninguna indemnización, y sin perjuicio del cómputo de los aportes a los fines previsionales ordinarios.

Asimismo, implica la inhabilitación para acceder a cargos públicos por un plazo de diez (10) años.

Capítulo II

CAUSALES

ARTÍCULO 4 - Causales. Son causales de destitución de jueces, procuradores, fiscales y defensores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia, la comisión de faltas graves o de delitos dolosos.

ARTÍCULO 5 - Faltas graves. Constituyen faltas graves:

a) la ignorancia manifiesta y reiterada del derecho o carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función desempeñada;

b) la violación grave o reiterada de los deberes a su cargo o el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución, leyes, reglamentos, acordadas, resoluciones judiciales, instrucciones generales o particulares, o la infracción de sus normas prohibitivas;

c) el retardo reiterado e injustificado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas que tengan plazo legal para su ejercicio;

d) la ejecución de hechos o la omisión de actos que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones o la obstaculización del trámite o del servicio;

e) la violación del deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada;

f) la intromisión indebida en investigaciones penales preparatorias o en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial;

g) el abandono de sus funciones sin causa justificada;

h) el abuso de autoridad, exceso o desviación de poder o la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones;

i) el grave desorden de conducta privada o la actividad privada incompatible con el decoro y dignidad de la función que desempeña; y,

j) la aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 6 - Faltas graves de los fiscales y defensores del Ministerio Público. Además de las previstas en el artículo anterior, se consideran faltas graves de los fiscales y defensores del Ministerio Público, las siguientes:

a) hacer reiteradas peticiones o presentaciones que tengan como base hechos manifiestamente erróneos o que invoquen fundamentos legales manifiesta e indudablemente improcedentes; y,

b) causar un grave daño a la persecución penal en aquellos casos priorizados conforme el plan de persecución penal dispuesto por el Ministerio Público de la Acusación o al derecho de defensa, según el caso, con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.

Constituye también falta grave de los fiscales, el actuar con negligencia en la búsqueda de evidencias y pruebas que fueren necesarias para la presentación de una acusación o para su fundamentación ante los tribunales en aquellos casos priorizados en la persecución penal conforme el

plan de persecución penal dispuesto por el Ministerio Público de la Acusación.

TÍTULO II

DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Capítulo I

DE LA INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 7 - Integración. Prohibiciones. El Jurado de Enjuiciamiento está integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

Los miembros del Jurado continúan en sus funciones hasta la total conclusión del procedimiento de destitución, salvo el caso de excusación, recusación, muerte, inhabilidad, impedimento o destitución de uno de sus integrantes, en cuyo caso será llamado a componerlo el suplente respectivo. No obsta a lo dispuesto el cese en el cargo que ostentaba el miembro respectivo.

No podrán ser miembros del Jurado de Enjuiciamiento, cualquiera sea el estamento al que pertenezcan, quienes hayan sido imputados o procesados en causas penales en trámite o posean sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 8 - Designación del miembro ministro de la Corte Suprema. El miembro ministro de la Corte Suprema es designado anualmente, en el mes de febrero, por la totalidad de los integrantes de ese cuerpo.

ARTÍCULO 9 - Designación de los miembros jueces, fiscales y defensores. Para ser miembro del Jurado, los jueces, fiscales y defensores deben ser titulares en el cargo, tener como mínimo una antigüedad de seis (6) años en el ejercicio de la función.

Anualmente, en el mes de febrero, la autoridad máxima del órgano al que pertenecen debe confeccionar listas de los que reúnan las condiciones del párrafo anterior desagregadas por circunscripciones judiciales.

En oportunidad del inicio del procedimiento previsto en esta Ley, se sortea de aquellas que no se correspondan con la circunscripción del asiento territorial del acusado, a los llamados a integrar el Jurado de Enjuiciamiento.

Del acto de sorteo se notifica al acusador y al acusado con una antelación no menor de tres (3) días y con citación especial de los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General de ambas Cámaras legislativas y de los Colegios de Abogados de las cinco Circunscripciones Judiciales.

ARTÍCULO 10 - Designación de los miembros legisladores. Las Cámaras de Senadores y de Diputados eligen bianualmente, en sesión especial convocada al efecto durante el primer mes del período ordinario de sesiones y por mayoría simple, dos (2) de sus miembros por la mayoría y uno (1) por la minoría para integrar el Jurado de Enjuiciamiento, respectivamente.

ARTÍCULO 11 - Designación de los miembros abogados. Para ser miembro del Jurado, los abogados deben reunir las mismas condiciones que para desempeñarse como vocal de las Cámaras de Apelaciones.

Anualmente, en el mes de febrero, los Colegios de Abogados de las cinco circunscripciones judiciales deben confeccionar una lista de los que reúnan los requisitos del párrafo anterior, que elevarán a la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General y al Defensor General del Ministerio Público, para sortear de ellas a los llamados a integrar el Jurado de Enjuiciamiento en oportunidad del inicio de cada uno de los procedimientos.

No se incluirá en el sorteo el listado del Colegio de Abogados correspondiente a la circunscripción judicial en la que tenga asiento el acusado.

Del acto de sorteo se notifica al acusador y al acusado con una antelación no menor de tres (3) días y con citación especial de los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General de ambas Cámaras legislativas.

ARTÍCULO 12 - Suplentes. En cada acto de designación previsto en los artículos precedentes se designa un número igual de miembros suplentes para que actúen en los casos de excusación, recusación, muerte, inhabilidad, impedimento o destitución.

ARTÍCULO 13 - Comunicaciones. Las designaciones previstas en este Capítulo serán comunicadas a la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General y al Defensor General del Ministerio Público.

Capítulo II

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 14 - Del Presidente. El Jurado de Enjuiciamiento es presidido, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 142, por el ministro de la Corte Suprema designado, el Fiscal General o el Defensor General, según el órgano al que pertenece el acusado.

El presidente tiene voz en las deliberaciones del cuerpo y vota sólo en caso de empate.

ARTÍCULO 15 - Atribuciones. Compete al Presidente:

a) realizar los sorteos previstos en los artículos 9º y 11º;

b) convocar al Jurado de Enjuiciamiento en las oportunidades previstas en esta Ley;

c) adoptar todas las medidas impulsorias y ordenatorias del procedimiento;

d) ordenar lo conducente para la ejecución de las resoluciones del Jurado;

e) resolver sobre la suspensión preventiva del acusado conforme lo establecido en el artículo 29º;

f) resolver las incidencias previas planteadas por las partes, la recusación y excusación de los miembros del Jurado y la remoción de alguno de sus miembros, como así también la que verse sobre la admisibilidad, pertinencia y relevancia de la prueba ofrecida; y,

g) ejercer las facultades de apoyo administrativo a los efectos del trámite del juicio disciplinario, hacer comparecer a las partes, a los peritos y testigos, conservar el orden de las audiencias, pudiendo emplear la fuerza pública e imponer correcciones disciplinarias.

Las resoluciones recaídas en virtud de lo dispuesto en los incisos d y e son recurribles con efecto devolutivo por ante el pleno del Jurado de Enjuiciamiento dentro de los tres (3) días de notificadas.

Capítulo III

DEL PLENO

ARTÍCULO 16 - Carga pública. El ejercicio de la función de miembro del Jurado de Enjuiciamiento constituye carga pública insoslayable en los términos de la presente Ley, en atención al interés público comprometido. Los miembros del Jurado no perciben remuneración por su tarea.

La inasistencia injustificada a las audiencias y reuniones del Jurado constituye falta grave.

Los miembros pertenecientes al Poder Judicial y al Ministerio Público serán sancionados por la autoridad máxima del órgano al que pertenecen con multa de tres (3) haberes.

Los miembros abogados serán sancionados, por el Colegio respectivo, con suspensión en el ejercicio de la profesión de tres (3) meses.

Los miembros legisladores serán pasibles de multa de tres (3) dietas, la que será impuesta por la Presidencia del cuerpo al que pertenecen.

La inasistencia a una (1) convocatoria sin justa causa y a tres (3), aún con justa causa, importará la destitución del miembro del Jurado.

ARTÍCULO 17 - Facultades. El Jurado de Enjuiciamiento tiene las mismas facultades que las leyes otorgan a los jueces.

ARTÍCULO 18 - Funcionamiento. Decisiones. Mayorías. Todos los actos que requieran la intervención del Jurado de Enjuiciamiento son válidos si están presentes al menos ocho (8) de sus miembros, sin computarse a tal efecto al Presidente del Jurado.

Las decisiones serán fundadas y se toman por mayoría de los miembros presentes, excepto la de dictar veredicto de culpabilidad en cuyo caso es necesario al menos el voto de siete (7) miembros, dos (2) de los cuales como mínimo deben ser emitidos por miembros jueces, fiscales o defensores, según el caso, o por miembros abogados.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19 - Denunciante. Toda persona que tuviese conocimiento de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción regladas

en esta Ley puede formular denuncia ante el órgano competente en investigación disciplinaria con las formalidades que establezcan las respectivas leyes.

El denunciante no es parte del procedimiento, pero tiene derecho a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de éste, debiendo el Presidente del Jurado notificarle al domicilio que han de fijar, la fecha, hora y lugar de las audiencias preliminar y de juicio, así como la resolución recaída cuando no concurriera a la audiencia de debate.

ARTÍCULO 20 - Partes. Son parte del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento el acusador y el acusado.

Desde el inicio del procedimiento previsto en el artículo 27 tienen acceso irrestricto a las actuaciones.

Capítulo II

DEL ACUSADOR

ARTÍCULO 21 - Acusador. El órgano acusador ante el Jurado de Enjuiciamiento es el dependiente del Poder Judicial o del Ministerio Público, según el caso, de acuerdo lo dispongan sus respectivas leyes orgánicas.

ARTÍCULO 22 - Potestades. El acusador, en ejercicio de sus funciones, puede pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa del Estado y de las personas humanas o jurídicas, estando éstos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sean requeridos, dentro de los límites legales.

Capítulo III

DEL ACUSADO

ARTÍCULO 23 - Derechos. El acusado tiene derecho, en la oportunidad que esta Ley establece, a conocer:

a) el o los hechos que se le atribuyen y la o las causales invocadas;

b) los derechos referidos a su defensa técnica, en su caso;

c) a ejercer su derecho de defensa y ofrecer toda la prueba de la que intente valerse, con las limitaciones dispuestas en las leyes.

ARTÍCULO 24 - Defensa técnica. El acusado tiene derecho a elegir como defensor de confianza a un abogado habilitado legalmente al efecto o a defenderse personalmente salvo cuando de ello resulte un perjuicio evidente a su defensa. En su defecto, ejercerá su defensa el que resulte sorteado de la lista de conjueces de la Corte Suprema.

ARTÍCULO 25 - Renuncia del acusado. Si durante el trámite del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento el acusado formalizare su renuncia, éste seguirá en idéntica forma y con su intervención, pero la resolución sólo se limitará a emitir fallo condenatorio o absolutorio, y en su caso, a aplicar las inhabilitaciones impuestas por el artículo 3º.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 26 - Caducidad. El procedimiento previsto por la presente Ley no puede extenderse por un plazo mayor a doce (12) meses, contados desde su inicio del trámite de acuerdo a lo establecido por el artículo siguiente, hasta la decisión del Jurado de Enjuiciamiento sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho.

No obstante, y con los mismos efectos, no podrá exceder de veinticuatro (24) meses contados desde la denuncia o la actuación de oficio que le diere origen en la órbita del órgano disciplinario competente en investigación disciplinaria, conforme lo determinen las respectivas leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 27 - Inicio del procedimiento. Cuando el acusador estimare que la sanción que proporcionalmente corresponde aplicar a la inconducta desplegada por el funcionario requerido fuera la destitución formulará acusación ante el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento.

El requerimiento acusatorio dará comienzo al trámite.

ARTÍCULO 28 - Acusación. La acusación debe ser técnica y, para ser válida, debe contener:

a) los datos del funcionario requerido;

b) una relación clara, precisa y circunstanciada del o los hechos;

c) los fundamentos de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;

d) la o las causales en que se funda, con expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y,

e) la solicitud de la sanción de destitución del funcionario requerido.

Con la acusación se deben acompañar los documentos y medios de prueba materiales que se tuvieran.

La acusación debe ser antecedida por el procedimiento de investigación disciplinaria que regulen las respectivas leyes orgánicas.

ARTÍCULO 29 - Suspensión temporal preventiva. El Presidente del Jurado puede disponer, por resolución fundada y a pedido del acusador, la suspensión preventiva temporal de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo del acusado mientras dure el procedimiento.

Sin perjuicio de ello, el acusador puede decidirla transitoriamente, debiendo comunicar inmediatamente la resolución al Presidente del Jurado para que la ratifique o la rechace en el plazo máximo de cinco (5) días. Vencido ese término, caduca de pleno derecho si no es consentida por resolución fundada.

ARTÍCULO 30 - Integración del Jurado. Presentada la acusación, el Presidente del Jurado deberá en el plazo máximo de diez (10) días, integrar el Jurado de Enjuiciamiento conforme las previsiones del Capítulo I del Título II.

La integración es notificada a las partes y al o los designados a los efectos de las recusaciones o excusaciones a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 31 - Suspensión del trámite. Consentida la integración del Jurado, cuando la única causal invocada sea la presunta comisión de un delito doloso no relacionado con el desempeño funcional del acusado, el Jurado de Enjuiciamiento puede suspender el trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente.

Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso no relacionado con el desempeño funcional del acusado, el trámite puede suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal, sólo respecto de ella.

La resolución debe ser fundada y es irrecurrible.

ARTÍCULO 32 - Traslado al acusado. De la acusación se correrá traslado al acusado para que ejerza su defensa por el término de veinte (20) días.

En esta oportunidad se pondrá a disposición del acusado los documentos y medios de prueba materiales acompañados en el requerimiento acusatorio para su examen.

ARTÍCULO 33 - Audiencia preliminar. Presentadas la acusación y la defensa, el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento convocará a las partes a una audiencia oral y pública que debe realizarse dentro de un plazo menor a diez (10) ni mayor a veinte (20) días.

Dentro de los tres (3) días de notificada, las partes por escrito podrán articular las excepciones previas al juicio cuando no hubieran sido planteadas con anterioridad, señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación y plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación de la audiencia de debate. Asimismo, deberán ofrecer toda la prueba de la que intenten valerse en la audiencia de debate, indicando la explicación de los hechos que, con incidencia en el caso, se pretende acreditar con las pruebas ofrecidas.

La audiencia preliminar se desarrollará con la presencia de las partes y del Presidente del Jurado. En ella, se resolverán las excepciones y las cuestiones incidentales planteadas por las partes como así también las vinculadas a la admisibilidad, pertinencia y relevancia de la prueba ofrecida.

La resolución será dictada inmediatamente, contando el Presidente con un plazo no mayor a cinco (5) días para fundamentar su decisión.

ARTÍCULO 34 - Audiencia de debate. El Presidente del Jurado convocará a la audiencia de debate en un plazo máximo de veinte (20) días a contar desde la finalización de la audiencia preliminar.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Jurado, del acusador y del acusado y su defensa, en su caso. Sin perjuicio de ello, la ausencia del acusado y su defensor no impedirá su prosecución hasta su total terminación.

Para ser válido el debate será oral y público. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su terminación.

Se citará al debate a los testigos o peritos asegurándose su comparecencia y se dispondrán las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio. El Jurado podrá disponer de pautas y tiempos de duración para el ejercicio de las postulaciones de las partes.

Las partes deben cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hubieren propuesto.

La audiencia se iniciará con la presentación inicial de ambas partes y luego se producirá la prueba. A su término se producirán los alegatos e inmediatamente el Jurado de Enjuiciamiento pasará a deliberar.

Si la causa hubiere sido declarada de puro derecho, la audiencia de debate sólo tendrá por objeto los alegatos de las partes.

TÍTULO V

VEREDICTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

ARTÍCULO 35 - De la deliberación. El Jurado de Enjuiciamiento deliberará en sesión secreta aplicando en la apreciación de la prueba la regla de la sana crítica.

La resolución será dictada inmediatamente, contando el Jurado con un plazo no mayor a diez (10) días para fundamentar la decisión.

Los miembros del Jurado no se ajustarán a regla legal alguna, pero su voto será fundado y nominal.

ARTÍCULO 36 - Del veredicto. El veredicto de culpabilidad se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que hubiere incurrido el condenado, a cuyo efecto aquél no hará cosa juzgada. Serán a su cargo las costas.

La sentencia absolutoria importa el automático reintegro del acusado a sus funciones y el pago inmediato de los importes retenidos de sus

sueldos si se hubiere dictado medida cautelar de suspensión temporal preventiva de sus funciones. En su caso, las costas serán a cargo del fisco.

ARTÍCULO 37 - Irrecurribilidad. Excepciones. Las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son irrecurribles en cuanto al mérito y a la valoración de los hechos y la prueba.

No obstante, cuando el veredicto recaído fuere de destitución, el acusado podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley Nº 7055 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 38 - Cesura del Enjuiciamiento. Si el Jurado de Enjuiciamiento tuviere por acreditada la existencia de los hechos invocados en la acusación, la participación y la responsabilidad del acusado pero estimare que la sanción que proporcionalmente corresponde aplicar excede del ámbito de su competencia funcional, dictará veredicto de culpabilidad y remitirá todos los antecedentes y los registros fílmicos de las audiencias producidas al superior jerárquico del acusado a efectos de que convoque al órgano de juzgamiento disciplinario previsto en las correspondientes leyes orgánicas para la realización de una audiencia de cesura para la determinación de la sanción menor aplicable. En dicha audiencia el órgano acusador competente adecuará la pretensión de sanción y la calificación legal al régimen disciplinario correspondiente.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 39 - Audiencias. Las audiencias son orales y públicas. Se registrarán por medios audiovisuales.

Excepcionalmente el Jurado de Enjuiciamiento puede disponer, mediante resolución fundada, que las audiencias sean reservadas cuando la publicidad pueda ocasionar un grave daño o poner en peligro el normal desarrollo de una investigación penal preparatoria en trámite.

ARTÍCULO 40 - Publicidad de las resoluciones. Las resoluciones definitivas que recaigan en los procedimientos ante el Jurado de Enjuiciamiento deberán publicarse en una base de datos de acceso público.

El Jurado, en la resolución que recaiga sobre el fondo, podrá disponer limitaciones generales en relación a los datos a publicarse cuando la divulgación pueda alterar el normal funcionamiento institucional.

ARTÍCULO 41 - Aplicación supletoria. Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la provincia, en tanto no resulten incompatibles con la naturaleza del procedimiento, las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 42 - Modifíquese los artículos 15, 20, 21, 51, 54 y 57 de la Ley Nº 13.013 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 15.- Designación y remoción. El Fiscal General será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Podrá ser removido del cargo por la Asamblea Legislativa por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, por las causales de mal desempeño de sus funciones o comisión de delito doloso. La remoción lleva ínsita la inhabilitación por diez (10) años para acceder a cargos públicos; y en caso de condena por delito doloso además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por el mismo término de diez (10) años en el fuero penal.

El procedimiento será acusatorio y público. No podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Asamblea Legislativa sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho.

Entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como acusador.

La acusación deberá contener una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, la causal invocada, los fundamentos de la acusación con la expresión de los elementos de convicción que la motivan y el pedido de remoción.

Se garantizará al acusado el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso no relacionado con su desempeño funcional, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente.

Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso no relacionado con su desempeño funcional, el trámite solo podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente solo respecto de ella.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el acusador designado podrá solicitar la suspensión preventiva temporal de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, lo que se resolverá por el voto de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión de Acuerdos."

"Artículo 20.- Fiscales. Los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por

los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las Fiscalías.

Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia.

El fiscal deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y podrán ser removidos mediante el procedimiento y por las causales previstas en la Ley de Enjuiciamiento."

"Artículo 21.- Fiscales Adjuntos. Los fiscales adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan. El fiscal adjunto deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y podrán ser removidos mediante el procedimiento y por las causales previstas en la Ley de Enjuiciamiento."

"Artículo 51.- Sujetos comprendidos. Los fiscales, fiscales adjuntos, el Administrador General, el Secretario General, los directores y subdirectores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones y los funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Ministerio Público de la Acusación, estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título."

"Artículo 54.- Sanciones. Los sujetos comprendidos en el artículo 51 podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación, por faltas leves.

2. Multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.

3. Multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) de su sueldo, por la comisión de falta grave.

4. Suspensión del cargo o empleo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo.

5. Destitución.

Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del sancionado.

Para el caso de destitución, el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder a cargos públicos por un plazo de diez (10) años; y además, en caso de condena por comisión de delito doloso, inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogado por el mismo término."

"Artículo 57.- Poder disciplinario. Las sanciones de amonestación y multa de hasta el cinco por ciento (5%) del sueldo, podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de un fiscal, será aplicada por el fiscal regional respectivo.

Las sanciones de multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, de suspensión del cargo o empleo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo y de destitución sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

La remoción o suspensión del cargo por hasta ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo de los directores y subdirectores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones sólo pueden decididas por la Asamblea Legislativa conforme el procedimiento y por las causales previstos en el artículo 15 de la presente ley.

La remoción de fiscales y fiscales adjuntos sólo puede ser dispuesta por el Jurado de Enjuiciamiento por las causales y el procedimiento reglado en la Ley de Enjuiciamiento."

ARTÍCULO 43 - Modifíquese los artículos 20, 29, 30, 36, 39 y 42 de la Ley Nº 13.014, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 20°.- Designación y remoción. El Defensor Provincial será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Podrá ser removido del cargo por la Asamblea Legislativa por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, por las causales de mal desempeño de sus funciones o comisión de delito doloso. La remoción lleva

ínsita la inhabilitación por diez (10) años para acceder a cargos públicos; y en caso de condena por delito doloso además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por el mismo término de diez (10) años en el fuero penal.

El procedimiento será acusatorio y público. No podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Asamblea Legislativa sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho.

Entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como acusador.

La acusación deberá contener una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, la causal invocada, los fundamentos de la acusación con la expresión de los elementos de convicción que la motivan y el pedido de remoción.

Se garantizará al acusado el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso no relacionado con su desempeño funcional, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente.

Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso no relacionado con su desempeño funcional, el trámite solo podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente solo respecto de ella.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el acusador designado podrá solicitar la suspensión preventiva temporal de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, lo que se resolverá

por el voto de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión de Acuerdos."

"Artículo 29°.- Defensores Públicos. Los defensores públicos son los funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal encargados, prioritariamente, de brindar defensa penal técnica a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Servicio, conforme a lo dispuesto por la presente ley.

El defensor público deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y podrán ser removidos mediante el procedimiento y por las causales previstas en la Ley de Enjuiciamiento."

"Artículo 30°.- Defensores Públicos Adjuntos. Los defensores públicos adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan.

El Defensor Público Adjunto deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del

mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y podrán ser removidos mediante el procedimiento y por las causales previstas en Ley de Enjuiciamiento."

"Artículo 36°.- Sujetos comprendidos. Los defensores públicos, defensores públicos adjuntos y el Administrador General del Sistema Público Provincial de Defensa Penal estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título."

"Artículo 39°.- Sanciones. Los sujetos comprendidos en el artículo 36, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación, por faltas leves.

2. Multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.

3. Multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) de su sueldo, por la comisión de falta grave.

4. Suspensión del cargo o empleo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo.

5. Destitución.

Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del sancionado.

Para el caso de destitución, el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder a cargos públicos por un plazo de diez (10) años; y además, en caso de condena por comisión de delito doloso, inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogado por el mismo término."

"Artículo 42°.- Poder disciplinario. Las sanciones de amonestación y multa de hasta el cinco por ciento (5%) del sueldo, podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de un defensor público, será aplicada por el defensor regional respectivo.

Las sanciones de multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, de suspensión del cargo o empleo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo y de destitución sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La remoción de defensores públicos y defensores públicos adjuntos sólo puede ser dispuesta por el Jurado de Enjuiciamiento por las causales y el procedimiento reglado en la Ley de Enjuiciamiento."

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 44 - Cláusula transitoria relativa al órgano acusador. Hasta tanto entren en vigor las disposiciones de las nuevas leyes orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial que determinen el órgano disciplinario competente para intervenir en la investigación disciplinaria de los sujetos alcanzados por la presente Ley, serán competentes para intervenir como acusadores por ante el Jurado de Enjuiciamiento los siguientes órganos:

a) para los jueces, el Procurador General conforme lo dispuesto en la Ley Nº 10.160 y sus modificatorias;

b) para los procuradores, un juez de Cámara integrante de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de las Circunscripciones Judiciales Nº 1 y 2 desinsaculado por sorteo público;

c) para los fiscales, la Auditoría General de Gestión del Ministerio Público de la Acusación conforme lo dispone la Ley Nº 13.013 y sus modificatorias; y,

d) para los defensores, los Defensores Regionales conforme lo dispone la Ley Nº 13.014 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 45 - Cláusula transitoria relativa a los procedimientos en trámite. Los procedimientos alcanzados por la presente Ley que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de ésta, continuarán tramitando por ante los órganos competentes y por los procedimientos establecidos en vigor en tal momento, salvo que aún no hubiera recaído acusación. En este último caso, la acusación se formulará por ante el Jurado de Enjuiciamiento y se sustanciará por el procedimiento previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 46 - Vigencia. La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días a contar desde su publicación.

ARTÍCULO 47 - Abrógase la Ley Nº 7050.

ARTÍCULO 48 - Derógase el inciso 5º del artículo 28 y el artículo 62 bis de la Ley Nº 13.013 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 49 - Derógase el inciso 6º del artículo 28 y el artículo 47 bis de la Ley Nº 13.014 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 50 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, así como el procedimiento para la destitución de los jueces y procuradores del Poder Judicial y de los fiscales y defensores del Ministerio Público de la Provincia de Santa Fe.

La iniciativa constituye una adecuación de la legislación vigente al nuevo texto de la Constitución Provincial, sancionado en el marco de la reforma constitucional de 2025, que redefinió el sistema de enjuiciamiento de magistrados, procuradores, fiscales y defensores y dispuso la necesidad de una regulación legal que establezca el procedimiento aplicable. En particular, reglamenta lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Constitución, que crean el Jurado de Enjuiciamiento, establecen las causales de remoción, fijan los principios que deben regir el procedimiento y remiten a la ley la regulación de su integración, funcionamiento y del órgano encargado de ejercer la acusación.

Asimismo, la presente ley desarrolla las previsiones contenidas en los artículos 127 y 137 de la Constitución Provincial, que disponen que los jueces y procuradores del Poder Judicial, así como los fiscales y defensores del Ministerio Público, son removidos mediante el procedimiento de enjuiciamiento previsto en el Título Quinto de la Constitución, cuya reglamentación corresponde al Poder Legislativo.

En ese marco, el proyecto determina la forma de designación de los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento, la duración de sus mandatos y las reglas para su funcionamiento. Asimismo, establece un procedimiento específico oral y público para el enjuiciamiento, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa

y la publicidad de las actuaciones, regulando las etapas de acusación, producción de prueba y decisión, así como las medidas cautelares que excepcionalmente puedan disponerse durante su trámite.

De este modo, la presente ley procura dotar de un marco normativo claro, actualizado y acorde con el nuevo diseño constitucional al procedimiento de remoción de magistrados, procuradores, fiscales y defensores, fortaleciendo la seguridad jurídica, la transparencia institucional y el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial